

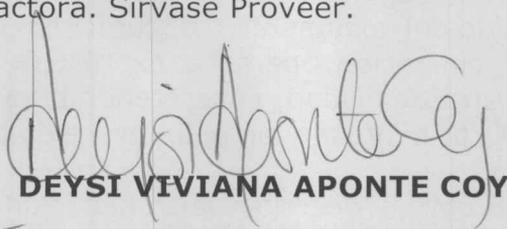
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015202100540, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de mandamiento ejecutivo invocado por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vemos que mediante memorial obrante a folio 79 del plenario solicita el apoderado de la señora **María Obdulia Calderón**, se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Martha Dolores Palacios Vergara**, por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2019 y con base en la sentencia proferida por este despacho el 20 de junio de 2008 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogota el 30 de abril de 2010

Conforme lo anterior, procede este titular a resolver de fondo sobre la ejecución aquí pretendida, para lo cual se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma Procesal Laboral consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,*

*ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Al respecto y aplicados dichos presupuestos legales al caso en estudio vemos que, mediante sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2008, obrante a folio 43 del expediente y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, se resolvió:

*Primero: Condenar a la señorita **Leonor Palacios Sandoval** a reconocer la pensión de vejez a la señora María Obdulia Calderón en un monto no inferior a un salario mínimo legal vigente. A partir del momento en que se termine la relación contractual que ata las partes.*

*Segundo: Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la actora.*

Pues bien, lo primero que advierte este titular es que la persona contra la cual se solicita se libere el mandamiento de pago es **Martha Dolores Palacios Vergara**, persona que no hizo parte, ni fue objeto de alguna condena en la sentencia que hoy se pide su ejecución, es decir no es exigible contra ella la sentencia que se produjo fue contra **Leonor Palacios Sandoval**.

Al respecto indica la parte ejecutante que la señora Leonor Palacios Sandoval le cancelo la mesada pensional hasta su fallecimiento, sin embargo, no obra en el plenario la prueba conducente para demostrar este fallecimiento como lo es el registro civil de defunción. También indica que la señora Martha Dolores Palacios Vergara era la sobrina, apoderada general y administradora de bienes de Leonor Palacios Sandoval, al efecto allega copia de la escritura pública No 1685 de 11 de junio de 2002, en donde la segunda le confiere un poder general a la primera

para que la represente en diferentes actos, sin que se observe expresamente en su clausulado que deba pagar las sentencias judiciales en las que fuere condenada la mandante. De otra parte, son claros los artículos 2189 y 2194 del Código Civil Colombiano, en establecer la finalización del contrato de mandato con la muerte del mandante, salvo que como lo indica el artículo 2195 ibidem, se hayan establecido obligaciones a cumplirse después de muerta, respecto a lo cual revisado el clausulado del contrato de mandato no ocurre en el presente asunto, esto bajo el presupuesto que efectivamente, como lo indica la parte ejecutante, la mandante falleció

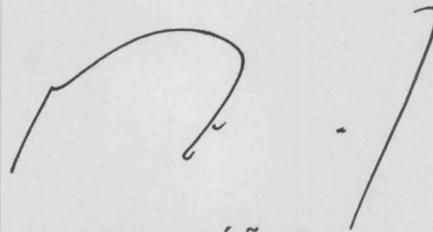
Así las cosas, vemos que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación por pasiva de la señora **Martha Dolores Palacios Vergara** y no se cumple unos de los presupuestos legales que debe cumplir un título ejecutivo, como lo es la **exigibilidad**, respecto a quien se solicita el mismo. Es decir, no es procedente librar mandamiento de pago contra **Martha Dolores Palacios Vergara**, por una obligación que le fuera impuesta mediante una sentencia judicial a otra persona como lo es **Leonor Palacios Sandoval**

Por último, debemos indicar que si hay lugar a una acción ejecutiva en el presente caso es contra los herederos determinados e indeterminados de la señora **Leonor Palacios Sandoval**, quienes responderán con los bienes o recursos que como herederos hayan recibido de ella, posición jurídica o condición, que se reitera, no tiene la aquí ejecutada **Martha Dolores Palacios Vergara**

En conclusión, por no cumplir los presupuestos legales, **se niega el mandamiento ejecutivo** solicitado por la señora **María Obdulia Calderón**, en contra de la señora **Martha Dolores Palacios Vergara**

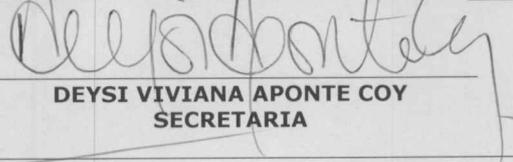
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N.º. **002**.



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR